Secretaría, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022). A Despacho de la Juez, informando que la parte demandada OSCAR IVÁN ARIAS RÍOS Y MARISOL RAMÍREZ RAMÍREZ, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago (15-10-2021). Corridos los términos del artículo 91 del C.G.P., el término ara pagar, así: 11, 14, 15, 16 y 17 de marzo de 2022, hasta las 6:00 p.m.; para excepcionar: 18, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2022, hasta las 6:00 p.m. Proceso radicado bajo el No. 2021-00137, guardando silencio. Inhábiles: 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022. A Despacho el 29/03/2022.

Centre

OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por La COOPERATIVA COOTRAPEN PENSILVANIA, a través de apoderado judicial y en contra de OSCAR IVÁN ARIAS RÍOS Y MARISOL RAMÍREZ RAMÍREZ, radicado bajo el Nº 2021-00137, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA COOTRAPEN PENSILVANIA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de OSCAR IVÁN ARIAS RÍOS Y MARISOL RAMÍREZ RAMÍREZ.

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales correrían simultáneamente.

Los demandados **OSCAR IVÁN ARIAS RÍOS Y MARISOL RAMÍREZ RAMÍREZ,** fueron notificados conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, teniendo como término para pronunciarse respecto a la demanda los días: 11, 14, 15, 16 y 17 de marzo de 2022, hasta las 6:00 p.m.; para excepcionar: 18, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2022, hasta las 6:00 p.m., guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio de la parte ejecutada, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado fuera del texto original).

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR IVÁN ARIAS RÍOS Y MARISOL RAMÍREZ RAMÍREZ** en la forma dispuesta en la providencia del 15 de octubre de 2021.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS** (\$1.100.000,°°) MCTE, a favor de la parte demandante.

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 044 Fecha 30 de marzo de 2022 Secretaria: OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2267138a3c5436f4cc80689b974c90f7bcf30da7c3cd25de4d3567325f621aa4

Documento generado en 29/03/2022 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica